

870109

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

9  
29



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

11/6/0  


" LA PROBLEMÁTICA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA "

---

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOAQUIN CASTELLANOS GONZALEZ  
GUADALAJARA, JAL. 1990

---



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## I N D I C E

## I N D I C E

PROLOGO.....	3
INTRODUCCION.....	7
CAPITULO I.ASPECTOS HISTORICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.	
I.Etimologia.....	10
II.Antecedentes históricos del concepto.....	11
CAPITULO II.LA LEGITIMA DEFENSA EN MEXICO.	
I.De la colonia al México actual.....	16
CAPITULO III.LEGITIMA DEFENSA.	
I.Composición de la Legitima Defensa.....	25
II.Diversas doctrinas de la Legitima Defensa.....	33
III.La Jurisprudencia.....	38
CAPITULO IV.LA LEGITIMA DEFENSA: EL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL EN JALISCO.	
I.Generalidades.....	43
II.Artículo 13... ..	44
III.Los Códigos en los Estados.....	47

CONCLUSIONES.....	53
BIBLIOGRAFIA.....	59

## P R O L O G O

## P R O L O G O .

El presente trabajo tiene la finalidad de que en un corto plazo sirva para resolver la problemática que se genera en la práctica con la utilización y valorización de la prueba de la legítima defensa, pues creemos que es una figura penal difícil de determinar pues básicamente depende de la prueba para comprobar su efectividad.

Creemos que el interés social del tema a desarrollar es justificable, pues en nuestra sociedad día con día se cometen atracos delictivos de diferentes formas, forzando a que el sujeto afectado por su propia conveniencia defienda para proteger su patrimonio o vida propia, aunque para el derecho penal esta figura reviste proporciones generales de diferentes puntos de vista de acuerdo a la doctrina que se este refiriendo, creemos que la prueba de la legítima defensa, puede ser modificable de acuerdo al delito que se cometa sin dañar en lo esencial al derecho.

Lo último lo señalamos porque la Suprema Corte de Justicia tiene un criterio específico y capaz, el cual casi siempre es justo, que se apega más a la naturaleza humana es decir a la supervivencia de la especie, de ahí que toda responsabilidad de un delito deba probarse plenamente para que la legítima defensa sea excluyente de responsabilidad penal y comprobarse su efecto.

Por eso es tan importante conocer bien cuáles son los requerimientos de una prueba de legítima defensa para comprobar la inocencia de un sujeto o si su acción fue actuada con dolo o predeterminación para perjudicar a terceros. De ahí que la excluyente de legítima defensa deba comprobarse para que sea reconocida, pues basta solamente un indicio de contradicción en el acusado para que ésta no proceda.

Aunque sabemos que la legítima defensa su determinación es difícil, en algunos casos el código penal se muestra rígido, y pueden existir actos de injusticia calificando que la prueba es excluyente de defensa; pensamos que cuando el agresor actúa de manera cautelosa espera el momento oportuno para sorprender a cualquier sujeto, no existen maneras de defenderse más que por voluntad propia; o también se puede

cometer un delito amparandose so pretexto de legitma defensa. Este fenómeno es lo que hace pensar en materia del derecho penal el determinar cuando se actua realmente por una defensa y cuando se ejerce una simulación.

Pues bien, el objetivo de ésta tesis es el de encontrar el punto medio de lo justo e injusto que pueda parecer el derecho penal en determinadas acciones, siendo rígida en algunos casos y en otros mas flexibles, la tarea no es fácil, pero pretendemos presentar una aportación modesta sobre nuestro punto de vista.

La tesis estudiará, en un primer momento la evlucción histórica dentro del derecho penal y su concepto de legitima defensa, desde su raíz etimológica hasta su concepción en diferentes momentos. En un segundo punto se analizarán las diferentes doctrinas que se han desarrollado sobre dicho elemento, resaltando las que nosotros consideramos como las más relevantes; un tercer capitulo estudiará la prueba de la legitima defensa en diferentes estados y resaltando el del estado de Jalisco; por último se plantea en que consistiría una reforma jurídica para la mejora y seguridad en la prueba de la legitima defensa.

Con ello pensamos contribuir de alguna manera el esclarecimiento y mejorar el derecho penal en Jalisco para el

beneficio de la mayoría de los ciudadanos en una época de crisis que actualmente estamos viviendo.

## INTRODUCTION

## I N T R O D U C C I O N

Es importante para la época actual en que vivimos el conocimiento de los derechos penales elementales. El propósito fundametal de este tesis es el de analizar en qué consiste la legitima defensa y que como toda eximiente de responsabilidad debe probarse.

El objetivo central de la tesis es estudiar los inconvenientes y resaltar que actualmente se encuentra en muchos aspectos fuera de la realidad la legitima defensa. de ahí que se proponga hipotéticamente una modificación al artículo 13 de nuestro Código Penal. Después de haber estudiado y entendido bien en que consiste esta figura del derecho penal.

Es por eso que en el primer capítulo exponemos los orígenes etimológicos de el concepto de legitima defensa, para identificar su origen y raíz, para luego pasar a analizar que culturas occidentales lo utilizaron y de que forma, para comprobar que es una figura de las más antiguas en el derecho penal.

En el capítulo dos se realiza una especificación de cómo

surge en México la legítima defensa y desde que tiempo había sido contemplado por los juristas de la Nueva España hasta nuestros días, con el interés de contextualizar a la legítima defensa y justificarla en el derecho penal mexicano.

Por otro lado en el capítulo número tres se trabaja concretamente en lo que es la legítima defensa sus características, elementos, motivos y acciones que lo conforman con el objeto de identificarla y detectar los problemas que a mi juicio creo pertinentes comentar sobre la legítima defensa.

En el cuarto y último capítulo se estudian y comparan los códigos en las entidades básicamente el del Estado de Jalisco y el de entidades circunvecinas como Aguascalientes, Colima y Guanajuato, para conocer la manera en que tratan a la legítima defensa.

Para terminar se presenta las conclusiones finales al trabajo y la propuesta a modificación del Código Penal del Estado y del Distrito Federal, donde expongo mi aportación al estudio del derecho.

Por otro lado quiero apuntar, que este trabajo se basa en una investigación bibliográfica de los diversos textos que se utilizaron en la carrera, así mismo como todo lo que considere básico para la legítima defensa. También conte con

lo asesoría de abogados y gente común que se encuentran involucrados de alguna manera en esta problemática, de ahí pues la inquietud y justificación de este trabajo.

## C A P I T U L O

### I

## ASPECTOS HISTORICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.

### I. Etimología.

En primer lugar se debe señalar que se iniciará el estudio de la legitima defensa con una definición etimológica de lo que es esta figura: aunque se debe recalcar que no es la única visión que se va emplear sino la utilizamos como simple introducción al tema. En segundo lugar veremos la evolución histórica del concepto a través del derecho penal en el mundo occidental, y en tercero el análisis penal de la legitima defensa.

Las palabras con las que se forma la locución del concepto legitima defensa son "lexis" y "escudo". la primera palabra proviene del vocablo ley y la segunda de escudarse o protección en sí. Aunque las raíces latinas son escasas sirven para ubicarnos en el tema que se va a estudiar.

Pues por ejemplo, los diccionarios proporcionan una definición como la siguiente: "repulsa, que es causa o circunstancia de impunidad o irresponsabilidad penal para el que combate o contesta urgentemente y como único recurso

una agresión ilegítima actual violenta e inminente. Es una información limitada que no toca la problemática real de la legítima defensa, y que nosotros nos preocupamos hoy a estudiar. Aunque si se reconoce que la legítima defensa es una reacción necesariamente obligada por la naturaleza contra una agresión injusta y desde luego no provocada.

II. Antecedentes históricos del concepto.

La teoría de la legítima defensa es una de las más antiguas del Derecho Penal y de las más acabadas. En forma bastante primitiva se presenta la legítima defensa en las leyes del "Código de Manú, desde entonces era considerada ya como excluyente de responsabilidad, siempre y cuando el agresido hubiese sido atacado injustamente".(1) En cambio en otras situaciones se culpaba al agresido cuando se hubiese visto imposibilitado de escapar.

Los romanos conocieron el derecho de la legítima defensa por la apreciación sistemática que hicieron de sus caracteres psicológicos. "La doctrina romana se apoyó en relación con la legítima defensa, sobre el concepto de la delegación, es decir, que es una forma especial de represión en que se substituye o delega la acción del Estado en un individuo para castigar al delincuente. Se funda en el Derecho Natural, en

(1) VARELA, Franjutti Gregorio. "Ensayo sobre la legítima defensa real y putativa". Biblioteca del Lic. Paulino Macorro Narvaez. Mexico D.F. 1950.

la necesidad de la vida individual de obtener el reconocimiento de la sociedad, para adquirir su verdadero carácter jurídico".(2)

Con la misma energía que se reconocía entre los romanos el derecho de la legítima defensa como una protección individual, se consideraba como justa la defensa de los parientes y aun de los extraños. En virtud de que las agresiones no sólo pueden encaminarse a la persona física, el derecho romano amparaba, igualmente, la defensa hecha contra aquel que atentara sobre los bienes de propios o parientes.

Por otra parte en el derecho Germánico existió la institución denominada "privación de la paz" que violaba todo aquel intruso, al que podía matarse en virtud del derecho muerte que ejercía el ofendido contra el ofensor, atendiendo a que la violación del domicilio o la agresión en forma violenta eran una privación de la paz.

Otro indicio más de la legítima defensa en el derecho germánico fue la llamada "recompensa simbólica que consistía en la obligación del agredido de exponer el cadáver de su agresor en la vía pública colocando sobre las heridas algunas monedas que significaban la recompensa o reparación del daño; en otras ocasiones solía ponerse una cabeza de gallo cortada."(3)

---

(2) Ibid. pág. 34

(3) Ibid. pág. 45

El sentimiento cristiano con su estricta moral, no podía comprender y menos aún aceptar estas doctrinas sobre legítima defensa. "En la etapa correspondiente al derecho canónico no podía otorgarse a la institución un desarrollo amplio por contradecir la ley divina de la caridad y del perdón, que aborrecía todo lo que fuera pasional". (4) A pesar de ello, en determinadas ocasiones, no dejó de proclamarse ese derecho como una norma útil.

"El absolutismo de las normas canónicas, entre las que encontramos el altruismo comete en sí un enorme error debido a la omisión de prácticas psicológicas, pues si bien la actitud altruista es una magnífica forma de comunidad vital, los seres estamos dotados al mismo tiempo de equismos muy puros y nobles, que ejercitados, dan nacimiento a los más nobles sentimientos humanitarios. Las máximas cristianas son perfectas en generosidad por su misión de pacificación; pero de completa ausencia de posibilidades de aplicación." (5)

Posteriormente se forman escuelas y corrientes que defendían la legítima defensa como un derecho natural, pero fue Hegel uno de los primeros que manifestaron el carácter de juricidad de la legítima defensa. Opinaba que "si la agresión injusta es la negación del derecho, la defensa es la negación de esta negación, y por tanto, la afirmación del derecho, siendo su

---

(4) *Ibid.* pág. 46

(5) *Ibid.* pág. 51

fin de anulación de la injusticia".(6)

Entre los autores que defendieron al igual que Hegel el principio de que la legítima defensa era el ejercicio de un derecho, se encuentra Von Buri quien afirmaba "que en la situación de defensa hay una colisión entre dos derechos, el derecho del atacado y el del agresor, y, como lógicamente, no es posible la conservación de uno sin la destrucción del otro, el Estado debe de proteger el derecho mas importante que en este caso es el injustamente atacado: derecho superior ante el que debe ceder el agresor".(7)

Las opiniones de los anteriores tratadistas sirvieron para robustecer la Escuela clásica. Para esta escuela el fundamento jurídico de la legítima defensa esta basado precisamente en la imposibilidad del Estado, de evitar la agresión injusta y de proteger, por ende, al injustamente atacado, virtud por la cual se considera que es justo que éste se defienda.

Carrara fué el principal sostenedor de la Doctrina Clásica. El penalista italiano consideró a la legítima defensa no como eximente, sino que la elevó al rango de derecho. Juzga el acto de defensa como de libertad de la voluntad, y añade de "que esto resulta cierto si se piensa que el mismo agredido,

(6) CUELLO, Calón Eugenio. "Tratado de Derecho Penal". Ed. Porrúa. México, D.F. pp. 342 v 343

(7) SOLER, Sebastián. "Tratado de Derecho Penal". Madrid, España. 1945. pp. 396

en lugar de reaccionar en una forma defensiva, puede preferir dejarse hasta matar y quedar en la luz pública como un mártir; se acentua mucho al libre albedrío".(8)

Existió un periodo de transición entre la doctrina clásica y la positivista, durante el cual resaltan los conceptos de Janka quien decía "que la esencia del derecho consiste en un sistema de protección de los bienes y de los intereses...No es posible, que a la defensa del derecho se oponga un obstáculo jurídico."(9)

Uno de los contemporáneos de Janka fue Enrique Ferri con su teoría positivista en apoyo a la legítima defensa. Lleva su pensamiento a considerar a la legítima defensa, fundada en la justicia misma de actuación, atiende preferentemente a los motivos de la defensa. Ferri habla de que "los individuos se agreden entre sí, cuando un individuo encuentra que su derecho se opone al de otro, entonces ambos se colisionan, resultando de ese choque, una desigualdad entre ellos que traerá como consecuencia la necesidad de una valoración para poder conocer en tal momento, quien de ellos efectivamente defiende y quien, pretendió defender, ataca".(10)

(8) CAPRARA, Francisco. "Discurso sobre el derecho de la defensa pública y privada". Opúsculo, vol. I, pp. 35

(9) SOLER, Opus., cit. pág. 378

(10) VAPELA, Opus., cit. pág. 78

U  
D  
E  
H  
T  
L  
L  
O  
P  
P

## LA LEGÍTIMA DEFENSA EN MÉXICO.

### I. De la colonia al México actual.

Durante la época de la colonia se encuentra un decoroso lugar para la legítima defensa en el Derecho Penal Colonial. Quizás por que eran muy frecuentes las agresiones injustas y por la escasa posibilidad de recursos humanos de custodia de parte de la guardia y también por que se tenía que transitar por caminos inhóspitos y la escasez de los medios de transporte.

La ley se inclinó en esta época a reconocer y afianzar este derecho de ejercitar la legítima defensa una vez que se conjugasen las circunstancias que la suscitaren en: agresión injusta o imminente. No había límite para el ejercicio de la legítima defensa. La lógica a este fenómeno es que la repulsión o respuesta se daba con el ánimo contradictorio de defenderse sin discriminación de los medios o dimensión de los resultados.

En la época del México independiente, se llevó a efecto la misma tónica con respecto a la anterior; pero cabe señalar

que se empezó a hacer la comparación con la legítima defensa de otros pueblos en donde se señalaba que este se puede ejercitar por el Estado como un derecho legal del mismo.

Para 1931 en el México contemporáneo el Código Federal como legítima defensa en su artículo 15, fracción III, que a la letra dice:

ARTICULO 15.- "Son circunstancias excluventes de responsabilidad penal:

FRACCION III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual se resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por los medios legales;

TERCERA.- Que no hubo la necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa".

Se considera que a la medida en que evoluciona la sociedad deben cambiar las leyes morales y normativas de la sociedad pues no se debe considerar el derecho de la época independiente a las necesidades del Mexico actual, para poder regirse con orden y disciplina, sin dejar de ser moderno y contemporáneo. Con ello se quiere señalar que el mismo Código Penal ha aumentado algunas fracciones en su artículo 15, para adecuarse a una realidad, más sin emparco no se debe creer que esté del todo bien, sino que hay puntos que son criticables.

Es así como se incluye la legitima defensa en nuestro Código Penal, unas de las siguientes variantes:

OCTAVA.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legitimo;

NOVENA.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, y

DECIMA.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas."

El Código Penal a su artículo 15 lo denominó en su capítulo IV "Circunstancias excluyentes de responsabilidad", donde se comprenden algunas causas de inculpabilidad, de justificación, de ausencia de conducta, así como de excusas absolutorias.

Las causas de inculpabilidad se componen, según las más modernas tesis, en primer término por el error de

prohibición. Este error anula la conciencia de anti-juricidad, más sin embargo, deja intocado el conocimiento de la realización del tipo, y por lo tanto presupone la existencia del dolo.

Debe agregarse, que al sujeto le podrá ser reprochado el error de prohibición, en la medida en que por medio de la reflexión podía haber verificado los valores ético-sociales de la comunidad.

Hay ocasiones, sin embargo, "en que no se puede exigir al autor obediencia del derecho en virtud de las muy especiales condiciones que lo rodeaban al momento de delinquir. Las causas de justificación destruyen la anti-juricidad de la conducta, al inventarse con ellas la acción desplegada. Las excusas absolutorias simplemente excluyen la pena, dejando subsistente al hecho y encuentran su fundamento en la utilidad social determinada por la política criminal."(1)

Dentro de el artículo se contemplan varios aspectos que incluye la legítima defensa y que son excluyentes de responsabilidad como: la fuerza física exterior irresistible; el estado de inconsciencia; el miedo grave y el temor fundado e irresistible; el estado de necesidad; el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho; la ignorancia de

---

(1) FORT PETIT, Celestino. Programa de la Parte general del Derecho Penal". Ed. UNAM, México, D.F. 1970

circunstancias: la obediencia jerárquica; el impedimento legítimo; la exclusión del encubrimiento y el caso fortuito.

Cada uno de estos aspectos serán desarrollados a continuación, con el objeto de conocer como el derecho mexicano excluye de responsabilidad no únicamente a la legítima defensa sino a otros casos en particular basándonos en el texto de René González de la Vega:

#### A) LA FUERZA FISICA EXTERIOR IMPRESITIBLE.

"Se presenta como una causa de ausencia de conducta interna del sujeto, basándose en una coacción externa por miedo y grave temor fundado."

#### B) EL ESTADO DE INCONSCIENCIA.

"En este caso, el sujeto que la padece no está en condiciones de dirigir su voluntad conforme a sentido, y por tanto, no presenta capacidad concreta de culpabilidad. Como supuestos existenciales tenemos dos: 1) Que la infracción se cometa cuando el sujeto se encuentre en estado de inconsciencia; y 2) Que este estado de inconsciencia se deba a cualquiera de las siguientes causas: el empleo accidental e involuntario de

sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes; un estado tóxi-infeccioso agudo; un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

#### C) LA LEGITIMA DEFENSA.

"Para que ocurra la legítima defensa es necesario que se presenten tres condiciones: i) Una agresión, que a la vez debe cumplir las siguientes características: i) ser actual; ii) ser violenta; iii) anti-jurídica; y iv) se muestre un peligro eminente. 2) La agresión debe recaer sobre bienes jurídicos. Y, 3) La defensa debe ser necesaria y su propósito único, frustrar la agresión."

#### D) EL ESTADO DE NECESIDAD.

"Se caracteriza por el enfrentamiento de intereses que pertenecen a titulares diversos: ante una situación de peligro real y grave para uno de los intereses, resulta necesario, sacrificar otro bien, como único medio para salvaguardarlo de la amenaza que se le presenta. El estado de necesidad está compuesto por tres elementos: 1) existencia de un peligro real, grave y eminente; 2) el peligro debe recaer sobre la propia persona o bienes de un tercero; 3) debe existir necesidad en el sacrificio de los bienes jurídicos ajenos."

E) LA IGNORANCIA DE CIRCUNSTANCIAS DEL OFENDIDO.

"Para que una conducta sea reprochable, es necesario, en algunas figuras jurídicas, que el sujeto que la realiza tenga conocimiento de la antijuricidad de su hecho y que lesione determinado bien que se tutela; en caso contrario, su conducta será delictuosa pero no reprochable."

F) LA OBEEDIENCIA JERARQUICA.

"Esta figura, tiene como requisito, que una orden provenga de personas quien el sujeto está ligado en una relación de subordinación."

G) EL IMPEDIMENTO LEGITIMO.

"Encuentra su fundamento en el derecho de mayor jerarquía que el que protege el bien lesionado, constituye una causa de justificación."

H) LA EXCLUSION DE ENCUBRIMIENTO.

"No se impone pena al sujeto que encubre a delincuentes o efectos del delito, con fines altruistas."

### 1) EL CASO FORTUITO.

"Surge donde termina la culpa, es decir, lo que es imprevisible. El caso, se refiere, a lo incalculable, imprevisible, a un evento que nadie había podido representarse."(2)

Los excluyentes anteriores, señalan las diferencias existentes en la determinación de un delito, pues no se puede señalar una determinada figura sino cumple con los elementos y características necesarias para el dictamen del delito.

En el México actual, un expositor eminente Jimenez de Azúa resumió lo que significa en si la legítima defensa y señala que es "lo que repulsa la agresión ilegítima actual o eminente, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir o repararla".(3)

(2) GONZALEZ, De la Vega René. "Comentarios al Código Penal", Ed. Porrúa, México D.F. 1975, pp. 36-46

(3) JIMENEZ, De Azúa Luis. "Adiciones al programa de Carrara", Ed. Porrúa, México D.F. 1970, pp. 123

## CAPITULO

### PRIMO

## LEGITIMA DEFENSA.

### I. Composición de la Legítima Defensa.

En este capítulo se expondrá en que consiste la legítima defensa, cuando se considera eximente, por que se utiliza además de las características propias de esta figura del Derecho Penal y su prueba. También se contemplan en este capítulo algunas teorías acerca de la legítima defensa representada por algunos penalistas.

La legítima defensa, se muestra de ordinario en la mayor parte de los delitos de sangre-homicidio y lesiones en que se discute el valor de una vida o de graves daños orgánicos.

La teoría de la legítima defensa, consiguientemente, es una de las más antiguas del Derecho Penal y de las más acabadas como se había señalado. En principio, cuando es legítima, correcta, la defensa de la persona, de la honestidad, de la propiedad, no sólo propios sino de un próximo familiar y hasta de un extraño, exime de toda responsabilidad, tanto penal, como civil, por los daños causados al injusto agresor, incluso la muerte.

Las condiciones que debe reunir la legítima defensa para que sea real son las siguientes:

#### POSITIVAS

- A.- Una agresión.
- B.- Actual.
- C.- Violenta.
- D.- Sin derecho.
- E.- De la cual resulte un peligro inminente.

#### NEGATIVAS

Estas condiciones negativas son las que señala la fracción III del artículo 15:

Primera.- Que el agredido no provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.- Que no previó la agresión y no pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Tercera.- Que hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor, no era fácilmente reparable despues por medios legales, o no era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causo la defensa.

Desarrollando las características positivas se puede decir que para que produzca su pleno efecto eximente necesitamos de:

A) En primer lugar, que la agresión sea ilegítima, o sencillamente, agresión, puesto que ninguna agresión puede ser legítima.

B) En segundo termino, la necesidad racional del medio empleado para impedirlo o para repeler la agresión misma.

C) Por último, el tercer requisito, es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, referida la nota de suficiencia al hombre normal, de reacciones adecuadas, no desequilibrado, sin ser muy susceptible e irritable.

Tratándose de la defensa de los parientes mas próximos, este último requisito se modifica en el sentido de que de haber

precedido provocación suficiente de parte del acometido, no haya intervenido en ella el defensor; y en la defensa del extraño se pide, además, que cuando la asume alguno, no sobre impulsado por odio, venganza u otro motivo ilegítimo, aprovechando la ocasión para saciarlos.

Lo que señala el derecho mexicano al respecto es que en principio de cuentas debe ser actual. Por actual debe entenderse lo presente, o sea lo que existe en el tiempo de que se habla. Si la agresión es futura, permite preparar la defensa acudiendo a vías de autoridad o evitar por otro medio cualquiera la consumación de la misma agresión, por lo que desaparece virtualmente la necesidad del contraataque. Si ha pasado, la reacción es venganza y no defensa. Agresión y defensa han de ser inmediatamente sucesivas.

Raúl Carranca y Trujillo dice al respecto que "Basta con que lo actual sea la agresión; no es necesario que la actual sea la lesión efectiva que produce; el agente no tiene que esperar a sufrir la lesión con que se le amenace; contra el solo peligro de ella, o sea contra la agresión, procede la defensa." (1)

Se entiende de que la actualidad enlaza la imprevisión e imposible evitación legal de la agresión. Pero si se puede

(1) CARRANCA, Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México, D.F. 1988, pág. 548

prever el hecho es mucho mejor, pues se evitan situaciones en extremo difíciles. Para algunos autores la previsión es un punto importante para la no efectucción de delitos y que dependerá mucho del carácter del sujeto si se efectúa o no. señalan "la agresión es de carácter subjetivo: su posible evitación legal, objetivo: la doctrina más aceptada afirma que este último elemento no impone al agredido la obligación de huir ante la agresión."(2)

Se cree además de que el sujeto agredido debe actuar con prudencia y cautela y ver por todos los medios posibles actuar de manera sensata equilibrada y si se pueda cedada a derecho.

Considero que es una limitante para la legitima defensa, pues es tan difícil pensar en un momento de peligro y de sobrevivencia en cuál sería la forma penal mas adecuada de defenderse; en un hecho violento o hurto la persona trata de protegerse; a como su educación, sus valores y su situación psiquica se lo indiquen; pues algunas personas pueden poner la otra mejilla para que le den golpes, pero otras con la simple insinuación se sienten agredidos. Por ello pienso que el derecho no debe ser tan determinista sino de adecuarse a la situación de cada sujeto y no poner parametros de diferentes actuaciones como formulas algebraicas pensando que el sujeto es un ser mecánico y funcional.

---

Por otro lado se señala respecto a la agresión para poder actuar en legítima defensa que ha de ser violenta. Es violento lo que desarrolla fuerza, ímpetu. La agresión impetuosa es la más adecuada para representar un peligro inminente de la lesión. Propiamente la idea de agresión o ataque contiene ya la de violencia. Debe de ser antijurídica.

Nuestro Código Penal Federal en resumen dice que " para que pueda la defensa privada estar legitimada es indispensable que la agresión sea antijurídica; y es antijurídica cuando contradice las normas objetivas de valoración; de donde hay acción antijurídica así se trate de un inmaculado, de un enfermo mental, de un niño."(3)

En nuestro derecho se requiere que también de una provocación debió ser sido agredido un sujeto para poderse defender. La provocación y causación inmediata de la agresión es una circunstancia predominantemente objetiva, que conduce a la figura de la riña, siendo provocador: la riña se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

---

(3) CARRANCA, Trujillo Raúl. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa. México D.F. pág. 345

Un problema que se pretende evitar entre la sociedad es el "Exceso en la defensa" es decir que se cometan delitos o actos violentos so pretexto de actuación en legítima defensa. Para ello se señala que cuando falta la agresión calificada o el peligro de daño, la defensa es inexistente o deja de ser legítima y la responsabilidad penal recobra su plenitud rigurosa. Existe también exceso en el terror, arrebatos y obcecación.

Es importante notar que en nuestro derecho no se declara precisamente culposo el exceso; todo lo que se hace es referirlo, sólo para los efectos de la pena, a la imprudencia; será penado como delincuente por imprudencia. "En nuestro concepto doctrinario concordantemente Cisneros y Garrido- el hecho de que el código sancione como cualquier delito no intencional el exceso en la legítima defensa no significa que dicho acto participe de los elementos del delito por imprudencia sino que el legislador lo remitió a éste sólo por la levedad de la pena. Y, adrequeamos, por la amplitud de márgenes que se permite al arbitrio judicial, pues la ley señala prisión de tres días a cinco años, según sea el exceso leve o grave."(4)

(4) CISNEROS, José Angel. "El Código Penal de 1929." Tres Estudios de Crimología. Cuadernos Criminalia. México D.F. 1941 pág. 35

Otra característica de la legítima defensa es determinar si esta es putativa. La cuestión de la llamada defensa "putativa", supuesto, se reduce a la doctrina general sobre el error en el Derecho Penal. Aunque se ha asentado que el dolo subsiste aunque el acusado pruebe que creía que era legítimo el fin que se propuso. Cuando el sujeto supone erróneamente que el acto que ejecuta, aunque en general antijurídico, no lo es excepcionalmente porque considera que está excluido de antijuridicidad en concreto, o sea que está amparado por la excepción, sin que en realidad lo este, surge la legítima defensa putativa.

En el caso de esta puede ocurrir que el sujeto se crea frente a una agresión calificada o a un peligro de daño, sin que en realidad existan. Su acción será delictuosa y el error no le aprovechará, pues no obstante, subsiste victoriosamente la presunción de dolo. Con la presentación de pruebas se podrá determinar si es real o ficticia la defensa de lo contrario se haría abuso de ella, más sin embargo es difícil la comprobación de los hechos.

## II. Diversas Doctrinas de la Legitima Defensa.

En este apartado se pretende exponer las diferentes teorías clásicas y modernas respecto a la legitima defensa, donde se muestran las posturas de cada uno de los autores.

### A) Constanancio Bernal de Quiros.

Sostiene en su doctrina que las causas de justificación para actuar en legitima defensa son las siguientes:

- a. El ordenamiento jurídico.
- b. El cumplimiento de un deber.
- c. El ejercicio de derecho, oficio o cargo.
- d. La legitima defensa.
- e. El estado de necesidad.
- f. El consentimiento del perjudicado.

Debe ser jurídica la actuación, que este dentro del derecho su defensa ya sea para cumplir un deber como el defenderse, para librarse de una mala circunstancia que afecte al sujeto. Quiros señala que la legitima defensa es justa.

B) Raúl Carranca y Trujillo.

Señala en primer lugar que las causas que excluyen la incriminación, puede ser un estado de necesidad, una debilidad etc, pero para que pueda existir legitima defensa señala que "la conjugación de los siguientes elementos: una agresión, un daño derivado de ella y una defensa o acción de repeler dicha agresión." (5) Defiendo la legitima defensa pero no realiza ninguna critica a como mejorarla en la sociedad actual.

C) Cabanellas Guillermo.

La definición a la que este autor se adhiere es la siguiente "La legitima defensa es una reacción necesaria contra una agresión injusta, actual no provocada". (6) Por que considera que puede adaptarse a las que clasifica como especie de legitima defensa del Derecho positivo, es decir la que juridicamente se le da carta abierta. Le da a la legitima defensa, un lugar entre las causas de excepción de responsabilidad penal, dejandola entre ellas como perteneciente a la justificación.

(5) CARRANCA, Opus. cit. pág. 535.

(6) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual". Tomo II, 7a. Edición. Ed. Helista, Buenos Aires, Argentina. 1972. pág. 513

La legítima defensa no es exclusivamente para esta autor protección de la vida y la integridad corporal. Aunque en realidad a esta tipicidad le conviene por su relevancia y lógicamente se ve más claramente la necesidad de explicar la respuesta urgente, concediéndose la justificación de dicha réplica. Dice el autor "Todos los derechos, dentro de su peculiaridad, y de la reacción adecuada, pueden ser protegidos. El problema reside en la proporción y la necesidad inaplazable de la reacción ofensiva".(7)

D) Vela Treviño Sergio.

Este autor reconoce jurídicamente que "la existencia de responsabilidad penal de legítima defensa, obedece a que la ley misma al regularla está reconociendo su impotencia para proteger siempre y bajo cualquier circunstancia los bienes jurídicos que se encuentran tutelados por ella".(8)

Esta forma de planteamiento tendrá que valerse según este autor del principio de la preponderancia de intereses, como es el caso de la legítima defensa "derecho especialmente conferido".(9)

(7) *Ibid.* pág. 345

(8) VELA, Treviño Sergio, "Antijuricidad y Justificación", Ed. Porrúa, México D.F. 1976, pág. 34

(9) *Ibid.* pág. 145

Existen diferentes observaciones sobre los puntos esenciales de la legítima defensa, sustentado por cada autor y que a continuación se exponen.

E) LA AGRESION.- Nuestro Código vigente exige para la existencia de la legítima defensa, que haya una agresión. Se entiende generalmente por agresión un acometimiento, un ataque y, asimismo, la inminente amenaza de dicho ataque". Se han vertido infinidad de conceptos sobre agresión, de entre los cuales resaltan los siguientes:

1. EUSEBIO GÓMEZ: Opina que "la agresión existe aunque ningún efecto haya producido todavía, con la simple amenaza de atacar de un modo inmediato e inminente; por ejemplo, cuando se apunta con un arma".

2. EDMUNDO MEDICER: Este penalista sí tiene por claro concepto de la agresión, al decir que "se entiende por ataque o agresión la conducta de un ser viviente que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos".

3. FRANZ VON LISZT: "La agresión es todo hecho de poner en peligro por medio de un acto positivo, una situación existente, jurídicamente protegida".

4. LUIS JIMENEZ DE ASUA: El criterio del jurista español se basa fundamentalmente en que "si la objetividad es el elemento primordial en toda legítima defensa, objetiva deberá ser necesariamente la naturaleza de la agresión."

5. EUGENIO CUELLO CALÓN: "La voz agresión equivale a acontecimiento y consiste en la acción ofensiva, en el amado o empleo de fuerza material para causar un mal que comprometa o ponga en peligro la persona o los derechos de alguno".

F) ACTUAL.- Del citado artículo 15, fracción III, del Código vigente, pueden desprenderse los principales caracteres de la agresión, siendo el primero de los requisitos, el de la actualidad. Actual significa lo que es presente. Hay códigos como el argentino que la especifican. Existe el criterio de que no debe exigirse el requisito de la actualidad, así por ejemplo, A. Quintano Pipolles nos dice "que la agresión ilegítima para que rinda todos los efectos precisa también que sea real y grave, de una gravedad adecuada al contratadue como luego se dirá. En cambio, no es absolutamente necesario que sea actual, y nunca será bastante alabada, la exclusión de esta condición entre las del Código, y ello "no" solo por lo obvia y un tanto perogrullesca razón alegada por las Partidas, sino porque el riesgo constituye ya "per se" un

ataque al bien jurídico protegible. Tan cierto es esto que cabe perfectamente concebir la legítima defensa, doctrinalmente al menos, contra un riesgo futuro y eventual. por ejemplo, en el cajero que protege su caja fuerte con una corriente eléctrica, que luego ocasiona la muerte del ladrón."

III. La Jurisprudencia.

A continuación exponemos algunas jurisprudencias que se han efectuado sobre la legítima defensa, con el objeto de resaltar la importancia de esta figura y de que son necesarias las modificaciones, pues como anteriormente se dijo no pueden ser las leyes únicas y cerradas.

1. Tanto en la riña como cuando se trata de legítima defensa, hay por lo general contienda, de manera que esta, por sí sola, no puede ordinariamente para diferenciar una de otra, ni mucho menos, para excluir la defensa legítima, pues la simple lucha no significa forzosamente riña entre los contendientes, pues puede producirse en el desarrollo de una agresión actual, violenta y sin derecho, en la que el agridido se ve en la necesidad, para defender su vida, de repelerla también por medios violentos; es indispensable

pues, para determinar si hubo riña o legítima defensa, fijar bien las circunstancias que concurrieron al principio de la agresión. Semanario Judicial de la Federación (t.XIV, p. 629). (10)

2. No se debe confundir el estado de riña como ejercicio de un derecho, con el de riña punible, pues si bien en el primer caso, por riña debe entenderse la acometida del que resulto occiso y la consecuencia del victimario, también lo es que esa riña no puede estimarse punible, sino concurrente al ejercicio de un derecho legítimo, como lo es de herir para no ser herido, de matar para no ser muerto, que es en rigor jurídico, lo que constituye la causa de justificación de legítima defensa, en la que la riña deja de ser punible porque es, en sí misma, ejercicio de un derecho. Semanario Judicial de la Federación. (t.cm, p. 12). (11)

3. Si quedó demostrado que el quejoso lesionó al ofendido encontrándose bajo el "animus rixendi", dentro de una contienda de obra, resulta aplicable la jurisprudencia firme de esta Suprema Corte que excluye la legítima defensa en los casos de riña. Semanario Judicial de la Federación (t.CIX, p.259).

(10) FORTE-PETIT, Celestino. "Programa de la Parte General del Derecho Penal." Ed. UNAM, México D.F. 1970. págs. 447-451

(11) *Ibid.* págs. 479

4. En algunas ocasiones el homicidio en legítima defensa se confunde con el cometido en riña por el provocado, debido al hecho de que la contienda les sirve de denominador común; y sólo se logra distinguirlos nitidamente, cuando se atiende al elemento subjetivo. Y si no puede sostenerse que el reo haya obrado con "animus offendi" debe declararse procedente la eximente. Semanario Judicial de la Federación (t.CXV, p. 997)

5. Mientras en la riña los contendientes tienen conciencia de estar violando el orden jurídico y a la contienda de obra precede el animus rigendi, en la legítima defensa la anti-juricidad desaparece, supuesto que sólo existe una agresión y el rechazo de la misma. Semanario Judicial de la Federación (t.CXVIII, p. 1103). (12)

6. No puede coexistir la eximente de miedo grave con la de legítima defensa, pues para que se surta la primera, se requiere que el agente obre impulsado por una fuerza moral que anule por completo su voluntad, o como dicen los autores, en el miedo grave por temor fundado e irresistible, contempla el legislador la vis compulsiva, que no anula la libertad, pero que actúa en ella en forma tal, que disminuye la

---

(12) Ibd. pág. 523

posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito o aceptar el propio mal que amenaza al agente, en contraposición con la segunda de esas exculpantes, en la que el sujeto del delito obra en condiciones normales, ya que su inteligencia y su voluntad funcionan normalmente. Por eso, en conexión con esta teoría, los tratadistas de derecho penal dividen las causas de exención de la imputabilidad, en dos clases, a saber: en causas de inimputabilidad y en causas de justificación: las primeras se caracterizan por la ausencia o perturbación de las condiciones fundamentales de la imputabilidad, y así el que obra impulsado por miedo o por una fuerza física irresistible es irresponsable porque su voluntad está anulada. Las causas de justificación consisten en la ausencia de legalidad del hecho realizado: el agente obra en condiciones normales de imputabilidad; su inteligencia y su voluntad funcionan normalmente, pero el acto realizado no es imputable porque es justo, porque se pliega al derecho en vigor, en una palabra, porque el agente tiene derecho a ejecutarlo. El que obra en legítima defensa de su vida tiene derecho a matar o herir al injusto agresor, para defenderse, y no es imputable; el que obra en cumplimiento de la ley, ejercita un acto perfectamente lícito, que no se le puede imputar. Esta distinción de las causas de exención de imputabilidad no solamente tiene importancia doctrinal, sino también práctica, pues mientras las causas de inimputabilidad eximen de toda responsabilidad, las causas de justificación eximen de toda pena, pero no de toda responsabilidad. Así, el que obra en legítima defensa de su vida tiene derecho a matar o herir al injusto agresor, para defenderse, y no es imputable; el que obra en cumplimiento de la ley, ejercita un acto perfectamente lícito, que no se le puede imputar. Esta distinción de las causas de exención de imputabilidad no solamente tiene importancia doctrinal, sino también práctica, pues mientras las causas de inimputabilidad eximen de toda responsabilidad, las causas de justificación eximen de toda pena, pero no de toda responsabilidad.

inimputabilidad producen la impunidad y no eximen de la responsabilidad civil proveniente de los daños ocasionados. las causas de justificación originan la exención de responsabilidad tanto penal como civil, y se comprende bien esta diferencia, pues el loco, el menor, etcétera, aunque sean inimputables no obran en el ejercicio de un derecho: su acto, aunque impune, es injusto y por su injusticia están obligados a indemnizar los daños causados, mientras que el que se defiende contra el injusto agresor, ejercita su derecho, y su acto, como lícito y justo que es, no puede lesionar el derecho ajeno. Semanario Judicial de la Federación (t. LVIII, 2205-2206). (13)

---

(13) *Ibid.* pág. 490

CAPITULO

T V

## LA LEGITIMA DEFENSA; EL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL EN JALISCO.

### I. Generalidades.

Como es por todos sabido cada una de las entidades del país cuentan con un Código Penal, el cual de acuerdo a su realidad histórica, económica política y social realizan las leyes y normatividades que riqirán en la localidad para el buen sustento de la vida en general.

Pues bien, este capítulo se propone a conocer el apartado del artículo 13 de nuestro Código y señalar que dice respecto a la legitima defensa, cuál es su problemática, además de analizar y comparar los Códigos de otros estados.

### II. Artículo 13.

Al revisar algunos de los Códigos estatales de diferentes entidades, todos los artículos son congruentes con la línea estructural del Código del Distrito Federal en su artículo 15, pero cada uno de los estados le da su toque y lo adecua a su realidad. En este caso Jalisco presenta el artículo 13 y que a la letra dice:

ARTÍCULO 13.- "Excluyen de responsabilidad penal las causas de imputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

III. Son causas de justificación:

E).- La legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rehace una agresión actual, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente.

No operará tal excluyente, si el activo provocó la agresión o la previó o pudo evitar fácilmente por otros medios. Operará parcialmente dicha excluyente, sino hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otro medio o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que actúa en legítima defensa de noche recance un escalonamiento o fractura de las cercas, paralelas o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores. La misma presunción favorecerá al que dañe a un intruso que encontrare en la habitación propia

o familiar, o de aquella persona a quien tenga obligación de defender, o en el lugar donde se encuentren sus bienes propios o ajenos que deba cuidar siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión por el intruso.

En el caso de exceso en la legítima defensa que se menciona en este artículo, se aplicaría al infractor la pena de tres días a ocho años de prisión".

La crítica que hacemos a este artículo es que no se puede calcular de que manera el sujeto va a reaccionar en una determinada circunstancia: por ejemplo una persona que va caminando por la calle y es sorprendida por un delincuente, en su momento la reacción puede ser de diferentes maneras: a) huye de alguna manera de la situación; b) se enfrenta al delincuente con el interés de defenderse de la acción de este.

Pienso que va depender de la historia de vida del sujeto atacado, del medio social en que se desenvuelva, las costumbres a las que este habituado, los valores morales y sociales, su capacidad intelectual para librarse de una situación difícil etc., los que le permitieran actuar y reaccionar de diferentes formas, ya sea exponiendo demasiado su persona enfrentando la situación o respondiendo a la

agresión. Son figuras delictivas muy delicadas en la que intervienen diversos factores. no se puede creer que las personas deban actuar de manera mecánica. Además en que momento se puede determinar en un momento de crisis, angustia y miedo la reacción de los sujetos.

Otro punto a debatir sobre este apartado, es el que se refiere al exceso de legítima defensa. En lo particular me gustaría conocer cuales son los parámetros existentes para medir en que consiste el exceso o falta de legítima defensa, más bien creo y recalco que no existe ningún parametro de como actuar y no cuando somos sorprendidos, sino que debemos contemplar las circunstancias de toda índole desde las psicológicas hasta las morales.

Uno de los aspectos que constituyen la legítima defensa y son primordiales para su comprensión es la prueba, donde sustento se puede rescatar la problemática de la acción de la legítima defensa que no es la única fuente para demostrar la actuación en defensa propia sino que es un mundo complejo de atenuantes que deben ser consideradas cuando se presentan pruebas.

También, como señala el artículo 13 en su inciso letra "D", únicamente puedes defender tu casa o propiedad si es de noche, ello esta fuera de la realidad. Pues como se sabe últimamente los atracos a las casas habitación, se realizan de día, sorprendiendo a las amas de casa o empleadas

domésticas. En este caso se pueden defender de un atraco a la propiedad o a su persona en legitima defensa y este es en el día, según nuestro Código esto no procedería en legitima defensa por no haber sido un acto cometido en la oscuridad de la noche. Iguualmente una riña se concibe como unicamente posible en la noche sin olvidandose que nuestra sociedad día con día es más violenta sin importarle el día o la noche para la ejecución de un delito.

### III. Los Códigos en los Estados.

A continuación se presentan los Códigos de las entidades y que dicen:

-GUANAJUATO.

ARTICULO 11.- Son causas que excluyen la imputación:

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes.

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella:

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, durante la noche, rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalonamiento o fractura de los cercados, paredes, entradas de sus casa o departamento habilitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa donde se encuentren su familia, aunque no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tenga obligación legal de defender, en el local, donde aquel tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tengan obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en

tales sitios hallen.

-COLIMA.

ARTICULO.- 13. Son circunstancias excluventes de responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tóxicofóbico agudo por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente: a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERO.- Que el agredido provocó la agresión dando, causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDO.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERO.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con lo que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche penetrare, en el momento mismo de estarse verificando, el espionaje o fractura de los cercados paredes, entradas de sus departamentos habilitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el dano causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propio de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local en donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

-AGUASCALIENTES.

ARTICULO.- 14. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la cual prueba que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

a).- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ello;

b).- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

c).- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Los Códigos anteriores coinciden en las especificaciones, por ejemplo de que el sujeto puede actuar en defensa propia bajo algunas atenuantes: si violan su domicilio por la noche, pueden defenderse los ofendidos; si es ofendido en agresión

violenta; que se dañe; etc. Solamente Colima realiza una especificación concreta diferente a la de los otros estados, por ejemplo cuando habla del estado de inconsciencia del individuo que lo lleva actuar de determinada manera, elemento que ni el Código de Jalisco y las entidades vecinas lo contemplan.

Por último se debe señalar que ningún Código señala la problemática de la prueba y su uso como elemento esencial para la determinación de la legítima defensa, elemento que puede rescatar muchas de las faltas de arbitrariedad del uso de la legítima defensa.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Por lo que se ha analizado a través del presente trabajo, se debe hacer hincapié a lo que se refiere al artículo 11 Título III del Libro II del Código Penal del Estado de Jalisco y que a la letra dice:

III.- Sin causa de justificación:

Si, por legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentran en tal hipótesis que se rechaza una agresión actual, violenta e ilegítima que genera un peligro por corto:

No operará tal exculpación, si el activo provocó la agresión o la previó o pudo evitarla fácilmente por otros medios. Operará parcialmente dicha exculpación, sino hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otro medio o era notoriamente de poca importancia, comparado con lo que causó la defensa.

Se presumirá que actúa en legítima defensa quien de noche rechaza un escalamiento o fractura de cercas, paredes o

entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores. La misma presunción favorecerá al que dañe a un intruso que encontrare en la habitación propia o familiar, o de aquella persona a quien tenga obligación de defender, o en el lugar donde se encuentren sus bienes propios o ajenos que deba cuidar, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión por el intruso.

En el caso de exceso en la legítima defensa que se menciona en este artículo, se aplicará al infractor la pena de tres días a ocho años de prisión.

Por lo antes expuesto sostengo, el mencionado Código se encuentra fuera de la realidad y del contexto actual, pues como se sabe ahora los delincuentes o agresores atacan a cualquier hora del día, sorprendiendo a las amas de casa durante diversas horas, sin ser precisamente la noche. Por ello propongo, que el legislador jalisciense debe analizar más a fondo esta situación, con el fin de que se castigue la agresión a cualquier hora del día y que la legítima defensa no que de expensas al factor tiempo.

En muchos casos el agredido debe sufrir la privación de su libertad por el exceso de legítima defensa sin tomar en cuenta que en el instante la persona que ve el peligro inminente ya sea de sus bienes, en su persona o en la de otra que esta a

su cuidado no razona en el daño que va causar al momento de defenderse. Por eso que veo la necesidad de que el agredido obtenga el beneficio de libertad caucional.

También se debe señalar que de acuerdo al mencionado artículo en su Fracción III. indica la operancia de la legítima defensa de acuerdo a las circunstancias a que se refiere en el párrafo "E" . esto es a que la repulsa se presume cuando el rechazo o daño al intruso se haga durante la noche, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión por el intruso, esto último da lugar a interpretar, que si tal rechazo o daño se diera aún durante el día cabría tal operancia a que nos referimos, más sin embargo, es menester indicar que nuestra Constitución en su artículo 14 párrafo II hace alusión a que en materia penal no es aplicable la analogía a la mayoría de las razones, por lo que al redactarse la fracción última del párrafo que se comenta en términos que no dejan delimitados ni especifican concretamente la consistencia de las circunstancias que revelan la posibilidad de un agresión por el intruso, podrían dar lugar a que el fiscal objetara tal interpretación en virtud de que en materia penal solo estaríamos en la aplicación de tal disposición, cuando existiere plena concordancia entre los hechos que implican la realización del ilícito y la normatividad que configura al tipo propuesto en la ley, lo anterior por aquel principio que establece que no hay delito sin ley, ni pena sin ley, y a efecto de salvar tal

obstáculo, por eso, en la conclusión sostengo mi propuesta reiteradamente y de manera concreta de que se adicione tal párrafo de referencia haciendose la indicación de que si tales circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión de que el intruso se den, aunque el rechazo o daño a que se refiere este párrafo tenga lugar durante el día.

A mi juicio concluyo que la legitima defensa es una figura del derecho penal de las mas importantes por que es la unica forma de justificación existente en nuestro derecho de eximir a una persona en su propia defensa, ello la puede llevar a cometer un delito pero puede ser aclarada su acción por el hecho de proteger su honor, bien o persona.

Definitivamente creo que nuestro Código estatal tiene sus fallas y para ello propongo la modificación de su redacción en el artículo 13 del citado ordenamiento legal mas aún en forma especifica en su fracción III inciso E párrafo III que actualmente dice: "Se presumirá que actúa en legitima defensa quien de noche rechace un escalonamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores. La misma presunción favorecerá al que dañe a un intruso que encontrare la habitación propia o familiar, o de aquella persona a quien tenga obligación de defender, o en el lugar donde se encuentren sus bienes propios o ajenos que deben cuidar siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en

circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión por el intruso".

Se propone se modifique la redacción del artículo 16 del Código Penal, para el Distrito Federal y su correlativo en el artículo 13 del Código Penal del estado de Jalisco proponiéndose que su redacción sea la siguiente:

"AL QUE EXCEDA EN LA DEFENSA LEGITIMA SE LE APLICARA LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE A LA CONDUCTA DESARROLLADA SOLO AL EXCEDERSE. SI ESTA SE TIPIFICARA EN EL CODIGO PENAL".

Se propone también, se adicione al artículo 17 del Distrito Federal y su correlativo al 14 del Código Penal del Estado de Jalisco, para que quede su redacción de la siguiente forma:

"Las circunstancias excluyentes de responsabilidad, se harán valer de oficio, "Y SOLO PARA EL EXCIMIENTE DE LEGITIMA DEFENSA SE EXIGIRA FORZOSAMENTE LA PRUEBA LENA POR EL ACUSADO O SU DEFENSOR; SINO QUE SE ADMITIRA COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE COMO TAL Y LOGICAMENTE PUEDA DEMOSTRAR LA VERDAD. EL JUEZ EN ESTOS CASOS PODRA VALERSE DE CUALQUIER MEDIO LEGAL PARA ESTABLECER LA AUTENTICIDAD."

Por lo anterior se propone que de alguna manera, esta modesta aportación, sea un avance para la legislación penal de

nuestra comunidad, con el objeto de vivir en armonía y con mayor justicia. Así mismo quiero señalar que me gustaría que esta tesis fuera más allá de las aulas de la escuela y que realmente se convirtiera en un aporte eficaz y real para el beneficio de nuestra sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

**BIBLIOGRAFIA**

- CARRANCA, Francisco. "Discurso sobre el Derecho de la Defensa Publica y Privada". Opusculo. Madrid, España. 1945
- CARRANCA, Trujillo Paul. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México. D.F. 1988
- CARRANCA, Trujillo Paul. "Codigo Penal Anotado". Ed. Porrúa. México. D.F. 1978
- CABANELAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo II. Ed. Helista, Buenos Aires, Argentina. 1972
- CISNEROS, Jose Angel. "El Código Penal de 1929". Tres estudios de criminología. Cuadernos de Criminalia. México. D.F. 1941.
- Código Penal del Estado de Aguascalientes. Ed. Cajica. Puebla, Pue.
- Código Penal del Estado de Colima. Ed. Cajica. Puebla, Pue.
- Código Penal del Estado de Guanajuato. Ed. Cajica. Puebla, Pue.
- Código Penal del Estado de Jalisco. Ed. Gobierno del Estado de Jalisco. 1986
- CUELLO, Calón Eudencio. "Tratado de Derecho Penal". Ed. Porrúa. México. D.F.
- GONZALEZ, De la Vega René. "Comentarios al Código Penal". Ed. Porrúa. México. D.F.
- JIMENEZ, De Azua Luis. "Adiciones al programa de Carrara". Ed. Porrúa. México. D.F. 1970
- PORTE PETIT, Celistino. "Programa de la Parte general del derecho Penal". Ed. UNAM. México. D.F. 1970
- SOLER, Sebastian. "Tratado de Derecho Penal". Madrid, España. 1945.
- VARELA, Franyutti Gregorio. "Ensayo sobre la legitima defensa real y putativa". Biblioteca del Lic. Paulino Machorro Narvaez.
- VELA, Trevino Sergio. "Antijuricidad y Justificacion". Ed. Porrúa. México. D.F. 1976.